



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00338-00  
**DEMANDANTE:** ANA LUCÍA CAÑÓN GORDILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **ANA LUCÍA CAÑÓN GORDILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.300.127 expedida en Bogotá, contra el ente accionado **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA PREVISORA S.A.**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

**PRETENSIONES**

**"PRIMERA:** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 2010EE6604 del 26 de Enero de 2010, proferido por la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por remisión de LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos que se efectúan sobre las mesadas adicionales de Junio y Diciembre o primas de Junio y Navidad de la pensión de Jubilación, con destino al régimen contributivo de salud.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia del anterior pronunciamiento se disponga por ese Despacho que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, **suspenda** la totalidad del descuento que se efectúa, como cotización al régimen contributivo de salud, efectuado a las mesadas adicionales de Junio y Diciembre o primas de Junio y Navidad de la pensión de Jubilación reconocida a la señora **ANA LUCIA CAÑÓN GORDILLO** mediante Resolución No. 000240 del 15 de Febrero 1993.

**TERCERA:** Que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, **reintegre** de forma **indexada**, a la señora **ANA LUCIA CAÑÓN GORDILLO** la totalidad de los descuentos que se han efectuado sobre las mesadas adicionales de Junio y Diciembre o primas de Junio y Navidad, como cotización al régimen contributivo de salud, efectuado a la pensión de Jubilación.

**CUARTA:** Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, a reconocer y pagar los **intereses** moratorios máximos legales, causados por el no pago completo de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.

**QUINTA:** Que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, dé cumplimiento a las disposiciones del fallo que ese Despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTA:** Condenar al demandado a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término dispuesto en el Inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pague intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO:** Condenar en costas a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que pague el valor de las Agencias en Derecho, causadas por el presente proceso."

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

1. La accionante prestó sus servicios como docente al sector oficial, cumpliendo la edad exigida para el reconocimiento pensional.
2. Mediante Resolución No. 000240 del 15 de febrero de 1993, la Entidad accionada reconoció pensión de jubilación a la demandante, a partir del 09 de junio de 1992.
3. La actora devenga dos mesadas adicionales sobre las cuales se han efectuado descuentos al régimen contributivo de salud, motivo por el cual mediante petición del 25 de noviembre de 2009 la demandante solicitó a la entidad accionada la suspensión y reintegro de los descuentos que se efectúan sobre dichas mesadas.
4. La petición anterior fue remitida a la Fiduprevisora, quien dio respuesta mediante oficio No. 2010EE6604 del 26 de enero de 2010, negando la suspensión de los descuentos.
5. La Fiduciaria La Previsora S.A. negó lo solicitado a través del Oficio No. 20160161125531 del 05 de octubre de 2016.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

#### Constitucionales:

- Artículos 13, 25, 29, 48 inciso final, 49 inciso final, 53 inciso 3 y 58 de la Constitución Nacional.

### **Legales:**

- Ley 4 de 1966.
- Decreto 1743 de 1966.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Decreto 806 de 1998.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 43 de 1984.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 812 de 2003.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 797 de 2003.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **Fiduciaria la Previsora S.A.**

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Fiduciaria La Previsora S.A., (fl. 61) entidad que vencido el término guardo silencio.

### **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 60) quien presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

## **CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Para este Despacho, en el caso bajo examen se plantean dos problemas jurídicos a resolver, por razones metodológicas éste Despacho procede al análisis de cada uno de los problemas de manera separada, así:

***El primer problema jurídico se circunscribe a determinar si la accionante en su condición de pensionada, tiene derecho a la devolución de los descuentos por concepto de salud que se le hacen a las mesadas adicionales.***

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario realizar el estudio de las normas por medio de las cuales fueron creadas las mesadas adicionales para el servicio docente, y así determinar si a la accionante le asiste razón en cuanto que la Entidad accionada debe devolver el aporte del 12% que actualmente descuenta la Entidad por concepto de salud.

## Las Mesadas Adicionales:

De conformidad con lo normado en la Ley 4 de 1992<sup>1</sup>, los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de todos los sectores tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre.

El Congreso de la República expidió la Ley 91 de 1989 por medio de la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y estableció que los docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, se les reconocería pensión de jubilación sobre el 75% del salario mensual promedio del último año, además de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional la cual se cancelaría en el mes de junio.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se establece que el reconocimiento y pago de una mesada adicional equivalente a 30 días de pensión para los pensionados de cualquier orden, sería cancelada en el mes de junio de cada anualidad, manteniéndose la disposición de la Ley 91 de 1989, en iguales características solo que para los pensionados de todos los órdenes.

### *De los aportes*

Desde la expedición del Decreto 1843 de 1969 se estableció para los empleados públicos la obligación de aportar un porcentaje de lo devengado por ellos para contribuir con su asistencia médica, aportes que se erigen en una contraprestación a los servicios que reciben, como lo establece las leyes vigentes que regulan la prestación de dicho servicio a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, veamos:

La Ley 812 de 2003, establece en su Art. 81:

#### **"Artículo 81.**

(...)

*Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.*

*El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que*

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 1o. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

(...)

ARTICULO 5o. Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

(..)"

*para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones."*

Así las cosas, la normativa en cita dispone:

- ✓ Que los servicios de salud en cuanto a prestación, se harán con fundamento en lo dispuesto por la Ley 91 de 1989.
- ✓ Que la tasa de cotización para los docentes afiliados al Fondo corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones se establezcan en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que existe para los empleados privados.

Implica lo anterior, que si bien es cierto los docentes fueron excluidos taxativamente del Sistema de Seguridad Social Integral, y por lo tanto no se les aplica la Ley 100 de 1993 en su integridad, también lo es que por remisión expresa del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, se revierte tal situación, única y exclusivamente en cuanto a la tasa de cotización, pues mediante dicho Decreto se incorpora el contenido de la Ley 100 de 1993 en cuanto a cotizaciones a las normas que regulan este aspecto para los docentes.

Para tal efecto es pertinente determinar lo regulado en las mencionadas leyes respecto de la tasa de cotización, encontrando que la Ley 100 de 1993, en su artículo 143 se refiere a dos asuntos (i) que a los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les debe reajustar la pensión en la misma proporción en que se eleve la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley. (ii) Que la cotización para salud está a cargo de los pensionados en su totalidad a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es claro que la Ley 100 a la que remite el Decreto 812 de 2003, no reguló aspectos relacionados con los aportes por concepto de mesadas pensionales adicionales (mesadas 13 y 14), por lo tanto es pertinente, citar las normas que si regularon específicamente el tema de los aportes pensionales en salud frente a las mesadas adicionales, así:

Ley 43 de 1984 *"Por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del poder público y se dictan otras disposiciones"*, en la que se estableció el aporte para salud de los pensionados, indicando que el mismo no es aplicable sobre la mesada adicional del mes de diciembre así:

*"Artículo 5º. A los pensionados a que se refiere la presente ley no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del decreto 1843 de 1969, tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional." (Subraya del despacho)*

Posteriormente, la Ley 91 de 1989 estableció que dentro de los recursos que constituyen el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los pensionados aportaran el 5% de cada mesada pensional.

*"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:*

*1. (...)*

*5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados."*

De la norma transcrita anteriormente se observa que el descuento del 5% respecto de todas las mesadas pensionales, tenía como objeto constituir, fortalecer y apalancar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el aporte al sistema de salud, esto porque para ese momento (1989) el pago de dichos aportes estaba a cargo tanto de la Entidad como de los mismos pensionados, toda vez que éstos debían aportar el 5% del total a cotizar. Situación que fue modificada sustancialmente en primer lugar porque de conformidad con la Ley 100 de 1993, la cotización para salud está totalmente a cargo del pensionado, pero a su vez a los pensionados se le protegieron sus derechos a mantener el poder adquisitivo de sus pensiones, y en consecuencia en la misma norma se ordena que el porcentaje que de ahora en adelante debe asumir por concepto de cotización para salud, ese mismo porcentaje recibirá como reajuste a partir del momento que asume la totalidad de la cotización para salud.

Así, es claro que lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, perdió vigencia con la expedición del Decreto Ley 812 de 2003 que hace remisión expresa a la Ley 100 de 1993 para regular los aportes que los pensionados debían realizar para SALUD y más aún con lo establecido en el Decreto 1073 de 2002, que taxativamente protege las mesadas adicionales para que respecto de ellas solo puedan realizarse los descuentos establecidos en el artículo 1º de la misma norma, entre los cuales no se encuentra el aporte para salud.

De lo expuesto se llega a la conclusión de que la Entidad accionada no puede hacer descuentos por aportes en salud de las mesadas adicionales (mesadas 13 y 14), como así lo entendió igualmente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo en concepto No. 1064 de 1997., M.P. Augusto Trejos Jaramillo en el cual señaló existe una norma expresa que regula lo correspondiente a las mesadas adicionales y que no señaló descuento alguno para aporte de salud, adicionalmente indicó que el descuento para salud es del 12% mensual, por lo que no puede efectuarse tal deducción en las dos mesadas que percibe, pues se estaría descontando un 24%.

#### **Caso concreto:**

Dentro del expediente se encuentra probado que cuando la Entidad le canceló los haberes correspondientes a las mesadas pensionales adicionales realizó

descuentos por aportes en salud (fl. 30), así mismo del acto administrativo demandado, esto es, del oficio 2010EE6604 del 26 de enero de 2010, se infiere que a la actora se le han venido realizando los descuentos con destino a salud sobre las mesadas adicionales (fl. 15-17).

Ahora bien, determinado como está, que la normatividad aplicable al caso en estudio es el Decreto 1298 de 1994, que establece que la cuantía máxima para el aporte en salud es del 12% y en concordancia con lo establecido en la Ley 43 de 1984, la cual indica que sobre las mesadas adicionales no puede hacerse ningún descuento, es evidente que el acto administrativo demandado contraría el ordenamiento jurídico razón por la cual se ordenará a la Entidad demandada que realice el trámite pertinente para el reembolso de los valores descontados por tal concepto.

En consecuencia los argumentos expuestos por la parte actora lograron desvirtuar la legalidad del acto demandado frente a este específico punto, por lo cual se accederá a las pretensiones referidas a la devolución de los dineros descontados en exceso en las mesadas adicionales de diciembre y junio.

#### **Restablecimiento del derecho.**

**Devolución de los descuentos efectuados:** La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, deberá reintegrar a la señora ANA LUCÍA CAÑÓN GORDILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.300.127 expedida en Bogotá, los valores por concepto de aportes para la salud que le fueron descontados sobre las mesadas adicionales de diciembre y de junio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Prescripción de la devolución de los aportes:** A la accionante le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 000240 del 15 de febrero de 1993 efectiva a partir del 09 de junio de 1992, este Despacho evidencia que la actora radico el presente medio de control el 29 de agosto de 2016 (Fl. 32), razón por la cual infiere este Despacho que el fenómeno de la prescripción tuvo ocurrencia sobre los descuentos realizados con anterioridad al 29 de agosto de 2013.

***El segundo problema jurídico se encamina a determinar si la accionada está obligada a pagar intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.***

El Congreso de la República, en uso de las facultades otorgadas por el constituyente, expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en dicha norma dispuso

que el mencionado sistema tiene como objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener una calidad de vida digna mediante la protección de las contingencias que se presenten.

El Sistema General de Pensiones, en un principio es aplicable a todas las personas del territorio nacional, sin embargo su artículo 36 estatuyó el régimen de transición como un mecanismo de protección para que los cambios que conllevan un tránsito legislativo no afecten a quienes cuentan con una expectativa legítima de adquirir un derecho, por estar próximos a reunir los requisitos legales.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció lo siguiente sobre los intereses moratorios:

*"Artículo 141. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago." Subraya del Despacho*

### **Cambio de Posición del Despacho Judicial:**

Este Despacho Judicial con anterioridad a esta decisión indicó que el interés moratorio regulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, procedía única y exclusivamente a las mesadas pensionales que trata el Sistema General de Pensiones normado en la ley 100 de 1993, por lo que se excluía de su aplicación a quienes se les reconociera la pensión bajo el régimen de transición o regímenes especiales.

**Nueva Posición.** Tiene como fundamento el acatamiento de la sentencia SU 230 proferida por la H. Corte Constitucional, que determinó que procedía el reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales sin distinción del régimen pensional, por lo tanto es procedente entrar a estudiar a la luz de la norma y la jurisprudencia si hay lugar a tal reconocimiento en el caso que nos ocupa.

Indicó, al respecto la H. Corte Constitucional:

*"De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, todas las personas que acreditan el cumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la prestación económica de vejez o de jubilación, sin diferenciar entre quienes consolidaron dicho derecho antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden exigir el pago de los intereses moratorios.*

*Sin embargo, **es importante anotar que dichos intereses se deben desde que la obligación es exigible.** En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión.*

(...)

3.3.3. En lo relativo a los intereses moratorios, esta Sala observa que no es una petición procedente por cuanto, sólo después de determinarse de manera definitiva la obligación de pagar una pensión, podrá fundamentarse que la entidad demandada incurrió en mora de otorgar la prestación. **En otras palabras, en la medida en que la prestación y su monto estaban en litigio hasta la presente providencia, no puede declararse la mora de la obligación"**

(negrita del despacho)

De conformidad con lo anterior, no obstante la sentencia referida señala que toda persona que acredite el cumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la prestación económica de vejez o de jubilación, sin importar la Ley o el régimen mediante los cuales se causó dicho derecho, podrá exigir el reconocimiento de los intereses moratorios, determina igualmente que tales intereses se generan sólo después de determinarse de manera definitiva la obligación de pagar una pensión y su cuantía no se encuentre en controversia.

En el caso que nos ocupa se verifica que no hay lugar a ordenar los intereses solicitados por cuanto si bien la entidad ha venido realizando descuentos con destino a salud sobre las mesadas adicionales desde el reconocimiento de la pensión, el tema se encontraba en controversia, situación que sólo queda zanjada con esta providencia. Por lo que se concluye que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios solicitados en la demanda.

Así las cosas, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados frente a este específico punto, se negará en la parte resolutive la pretensión de la demanda encaminada al reconocimiento y pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que las partes no observaron una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. 2010EE6604 del 26 de enero de 2010, emitido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó la devolución y suspensión de los descuentos por salud

efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reintegrar a la señora **ANA LUCÍA CAÑÓN GORDILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.300.127 expedida en Bogotá, los valores por concepto de aportes para la salud que le fueron descontados sobre las mesadas adicionales de diciembre y junio, con la advertencia que en adelante no podrá realizar descuento alguno por dicho concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de agosto de 2013.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas.

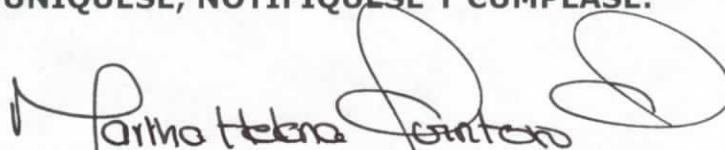
**SEXTO:** A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante, señora ANA LUCÍA CAÑÓN GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.300.127 expedida en Bogotá, el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

**NOVENO:** La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del CPACA, en concordancia con el artículo 247 ibídem.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZA**